

LA LEGISLACIÓN DE ALCOHOLES Y SUS MODIFICACIONES

Irma Soto Rodríguez*

El sistema legal chileno se está adecuando paulatinamente a la Reforma Procesal Penal. En este proceso, una de las tantas materias que ha sufrido enormes y constantes cambios –los cuales aún no han cesado– es la legislación de Alcoholes.

Diversas son las leyes que han modificado la materia hasta hoy regulada en la Ley 17.105, sobre Alcoholes, publicada en el Diario Oficial de 14 de abril de 1969.

A continuación, esbozamos el desarrollo de estas modificaciones, sus efectos en el sistema que hasta hoy estaba vigente y sus perspectivas futuras, a la luz de la experiencia que en esta materia tiene el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

COEXISTENCIA DE DOS SISTEMAS PROCESALES PENALES

Con el fin de simplificar el análisis que sigue, recordaremos que dentro del Título II de la Ley 17.105 sobre Alcoholes, se tipificaban diversas conductas sancionables, a saber, la conducción en

* IRMA SOTO RODRÍGUEZ. Directora Abogado del Departamento de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado.

estado de ebriedad, el expendio indebido de alcohol —que a su vez contiene diversas hipótesis de comisión—, el beber en la vía pública y la ebriedad.

Teniendo en cuenta la sanción asociada a cada una de estas infracciones, resulta que el conducir un vehículo en estado de ebriedad tiene el carácter de delito, mientras que las demás conductas constituyen faltas —o infracciones—, sometidas estas últimas a un procedimiento especial, previsto en los artículos 178, 179 y 180 de la misma Ley de Alcoholes.

En este sentido, cabe precisar que el delito de conducir un vehículo en estado de ebriedad, según esta normativa, también está sometido al mismo procedimiento especial si no ocasiona daños, lesiones o muerte. En cambio, si como consecuencia de dicho delito se provoca alguno de estos resultados, la tramitación seguirá el procedimiento ordinario establecido para los crímenes o simples delitos de acción pública, con algunas modificaciones menores, que lo hacen más expedito y rápido.

El Código Orgánico de Tribunales, en las letras d) y f) del artículo 45; la Ley de Alcoholes, en su artículo 177 y la Ley 15.231, en su numeral 8° del artículo 13, han regulado históricamente la competencia de los Tribunales en relación con las infracciones y delitos tipificados en la Ley de Alcoholes.

La primera de estas disposiciones entrega a los Jueces de Letras la competencia para conocer de los crímenes y simples delitos. Por su parte, la letra f) del citado artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 177 de la ley del ramo, establece en forma expresa la competencia de estos mismos jueces para conocer de las infracciones a la Ley de Alcoholes. Finalmente, la Ley 15.231 había establecido la competencia de los jueces de Policía Local para las infracciones a los artículos 113 y 117 que se cometían fuera de la comuna de asiento de un Tribunal de Letras.

La Ley 19.665, publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 2000, creó los nuevos tribunales que actuarán en la Reforma Procesal Penal y, en su artículo 11, introduce una serie de modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, agregando un artículo 14 que asignó competencia a los Jueces de Garantía para conocer de las faltas penales.

Lo anterior suscitó serias dudas respecto de si ello era comprensivo de las faltas tipificadas en la Ley de Alcoholes, motivo por

el cual no se aplicó en las regiones pilotos (Cuarta y Novena) el nuevo sistema procesal penal sino hasta la publicación de la Ley 19.708, hecho ocurrido el 5 de enero de 2001, que vino a zanjar todas estas dudas interpretativas.

Esta ley otorgó competencia a los Juzgados de Garantía sobre las causas por infracción a la Ley de Alcoholes, al incorporar al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales una nueva letra e) que señala que corresponde a estos jueces *“Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne”*.

Seguidamente, derogó los artículos 177 a 181 insertos en el Título IV del Libro II *“Del Procedimiento Judicial”* de la Ley 17.105, sobre Alcoholes.

Asimismo, como consecuencia necesaria, derogó las letras d), e) y f) del N° 2 del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, letra esta última que establecía que los Jueces de Letras conocían en primera instancia *“De las infracciones a la Ley de Alcoholes que trata el Libro II de dicha ley, con excepción de las contempladas en los artículos 113 y 117, que se cometan fuera de la comuna asiento del Tribunal”*.

El artículo transitorio de esta Ley N° 19.708 se refiere a la entrada en vigencia de estas normas, remitiéndose a las reglas establecidas en el artículo 7° transitorio de la Ley N° 19.665, el que a su vez se remite al artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640, vale decir, estableciendo la misma gradualidad de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal.

En otras palabras, orgánicamente se eliminó la competencia de los Jueces de Letras para conocer de las causas de alcoholes, mientras se les otorgaba la misma a los Jueces de Garantía; se derogó el procedimiento contemplado en la Ley de Alcoholes y se dejó claro que su aplicación sería gradual, conforme entraba en vigencia la Reforma Procesal Penal.

Hasta aquí existía plena claridad sobre la forma en que coexistirían los dos sistemas procesales penales en el país, en relación con la aplicación de la Ley de Alcoholes, al igual que el resto de las materias penales.

IRRUPCIÓN DE LA LEY 19.814 DE 15 DE JULIO DE 2002

Sin embargo, con fecha 31 de mayo del presente, se publicó la Ley 19.806, que contiene Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal.

En el artículo 50 se abordan las adecuaciones relativas a la Ley de Alcoholes, entre las cuales se contemplaba la despenalización –con vigencia inmediata para todo el país– de las infracciones contenidas en los artículos 113 y 154 de la Ley de Alcoholes; esto es, ebriedades y bebedores en la vía pública.

Producto de la preocupación que causó en la opinión pública la reforma introducida, los legisladores consideraron conveniente reponer el carácter infraccional de aquellas conductas, para lo cual se dictó la Ley 19.814, publicada en el Diario Oficial de 15 de julio de 2002, que modificó una vez más la Ley de Alcoholes incorporando sanciones para las situaciones comprendidas en dichas hipótesis, remitiendo el conocimiento de estas materias a los Juzgados de Policía Local.

Consecuencialmente, la Ley 19.814 efectuó las adecuaciones correspondientes a la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, como asimismo a la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante dichos Juzgados.

Pero además, en su artículo 5º, la Ley 19.814 contempla una norma que ha ocasionado graves consecuencias para el conocimiento y fallo de las otras causas por infracción a la Ley de Alcoholes, vale decir, los expendios indebidos y los delitos de manejo en estado de ebriedad, con o sin resultados de daños, lesiones o muerte.

El artículo 5º de la citada ley establece que *“La derogación de la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, dispuesta por el número 6 del artículo 1º de la Ley Nº 19.708, regirá a contar de la publicación de la presente ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no hubiere entrado en vigor por aplicación del artículo transitorio de la misma Ley Nº 19.708”*.

El legislador olvidó, primeramente, que en las regiones con Reforma Procesal Penal rige la letra e) del artículo 14 del mismo Código Orgánico de Tribunales, de modo que hay juez competente para conocer de las infracciones, cual es el Juez de Garantía. Es decir, no era necesaria la dictación de la norma en comento y, al contrario, como se verá, con ella se han ocasionado diversos problemas que se examinan más adelante.

Este olvido se palpa mejor cuando se revisa el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en esta Ley.

En él se hace referencia a las razones para establecer la derogación de la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales y se dice *".....Como, en consecuencia, la derogación ya ha surtido efectos en cinco regiones del país, la Comisión juzgó más acertado, por consideraciones de técnica legislativa, adelantar su entrada en vigor para el resto de las regiones, declarando que regirá a contar de la publicación de la presente ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no hubiere entrado en vigor."*

Tal como están dictadas las normas en la actualidad, resulta que, de una interpretación literal de las mismas, podría argumentarse que no está entre las materias de competencia de los Jueces de Letras con competencia común o especializada en lo criminal el conocimiento de ninguna infracción a la Ley de Alcoholes. Una interpretación amplia de la palabra "infracciones", que es la utilizada en la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales permitiría concluir que ni los expendios ni los delitos de manejo en estado de ebriedad, con o sin resultado, quedan dentro de la esfera de los asuntos de competencia de dichos Juzgados de Letras. Una interpretación más restringida —y tal vez más correcta— de dicho vocablo, asimilándolo al concepto de "falta", sustrae sólo los expendios indebidos de alcoholes, dejando dentro de la competencia de los Jueces de Letras los delitos de manejo en estado de ebriedad, con o sin resultados, al amparo de lo dispuesto en la letra d) del mismo precepto.

Sin embargo, la gravedad de esta mala técnica legislativa va aún más allá, puesto que, habiendo sustraído de la competencia de los jueces de letras las "infracciones" a la Ley de Alcoholes, no resuelve el problema de designar, entonces, qué tribunal será el competente en todo el resto del país donde no se han establecido aún los Juzgados de Garantía. Dicho de otra forma, subsisten las infracciones, sin que exista un tribunal llamado por la ley a conocer de las mismas.

Del conjunto de normas en juego, queda por analizar, sin embargo, la vigencia del artículo 177 de la Ley de Alcoholes.

Dicho precepto establece que *"Todas las infracciones que se castigan en este Libro, se juzgarán en primera instancia por los*

respectivos jueces de letras de mayor cuantía, con excepción de las contempladas en los artículos 113 y 117 que se cometan fuera de la ciudad asiento del tribunal, las cuales serán de conocimiento de los jueces de policía local.

Así, este artículo, de seguir vigente, podría salvar la situación provocada por la derogación de la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, al mantenerles la competencia a los jueces de letras en las materias derivadas de la Ley de Alcoholes. Sin embargo, dicha solución no aparece exenta de problemas.

La norma, en primer término, se refiere a jueces que ya no existen, cuales son los “de letras de mayor cuantía”, aunque se ha entendido que se refiere a los jueces letrados con competencia en lo penal.

Por otra parte, se debe señalar que la Ley 19.814 es de carácter orgánica constitucional. En efecto, el artículo 74 de la Constitución Política de la República establece que *“una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia de todo el territorio de la República”*.

El inciso segundo de la norma citada dice: *“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica respectiva”*.

El Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, cuando lo remite al H. Senado para su aprobación, así lo deja establecido:

“Hacemos presente que deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional el artículo 1º, números 1), 2) y 5) –este último en cuanto deroga el artículo 117 de la Ley de Alcoholes–, y los artículos 2º, 3º y 5º. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental”.

El documento en comento indica que el informe de rigor fue solicitado a la Excm. Corte Suprema mediante oficio del Senado N° 19.910, de fecha 4 de junio de 2002, cumpliéndose así con las exigencias constitucionales para este tipo de normas.

Tratándose de una ley orgánica constitucional, especial –norma las atribuciones de los tribunales– y posterior a la Ley 17.105,

sobre Alcoholes, habría operado la derogación tácita del artículo 177 de esta última ley, única norma que expresamente se podía estimar no tocada por las normas que se analizan.

Por último, se ha discutido que el sostener la vigencia del citado artículo 177 de la ley del ramo, en las regiones en las cuales aún no entra a operar la Reforma Procesal Penal, podría llevar a entender que los Jueces de Letras mantienen su competencia, incluso, para conocer de las ebriedades y el ingerir licor en la vía pública, existiendo en consecuencia dos tribunales con competencia para conocer de dichas infracciones: los Jueces de Letras por aplicación del referido artículo 177, y los Juzgados de Policía Local, por aplicación de la Ley 19.814.

Esto ha provocado que algunos Jueces de Letras, mediante resoluciones fundadas, se hayan declarado incompetentes para conocer de las infracciones a la Ley de Alcoholes, en la mayoría de los casos remitiendo los antecedentes a los Jueces de Policía Local, quienes, a su vez, han rechazado la declinatoria de competencia¹.

NORMAS ADECUATORIAS

Como se señaló al inicio, el artículo 50 de la Ley 19.806 –sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal– contiene las modificaciones a la Ley 17.105 sobre Alcoholes. Sus normas han significado una serie de consecuencias para la adecuada defensa del Estado y del interés social comprometido en los juicios y reclamaciones que se originan por infracción a la mencionada ley, defensa que corresponde al Consejo de Defensa del Estado, a través de su Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El artículo transitorio de la Ley 19.806 establece que sus normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones contempladas en su inciso segundo, relativas al ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación y la protección de las víctimas y testigos, a la competencia en materia penal y a la ley procesal penal aplicable, todas las cuales entrarán en vigencia gradualmente de conformidad

¹ Sobre el particular, el Consejo de Defensa del Estado representó a las autoridades correspondientes estos inconvenientes, aun con anterioridad a la dictación de la ley.

al calendario establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640.

De esta manera, la ley en comento modifica, deroga o sustituye normas sustantivas o de fondo de la Ley de Alcoholes que, por tener este carácter, han entrado en vigencia en todo el país a partir del 31 de mayo de 2002, fecha de publicación de la ley, aparejando consecuencias desfavorables para la defensa que al Consejo de Defensa del Estado corresponde en las causas por infracción a la Ley de Alcoholes.

Pero, además, estas normas han suscitado serios problemas interpretativos para los Tribunales de Justicia, llamados a aplicarlas.

PROBLEMAS INTERPRETATIVOS DE LAS NORMAS ADECUATORIAS

a) El antiguo artículo 122 en su inciso final establecía que el detenido por algunos de los delitos contemplados en el artículo 121 del mismo cuerpo legal debía ser siempre puesto a disposición del Juez, quien no podía decretar su excarcelación sino una vez que le hubiera tomado declaración indagatoria de acuerdo a las reglas generales.

Dicha norma es de carácter procesal penal y, por tanto, su desaparición (por sustitución) –al amparo del inciso segundo del artículo transitorio de la Ley 19.806– es gradual y sólo se aplica en aquellas regiones en que existe Reforma Procesal Penal.

No obstante lo anterior, algunos jueces no lo han entendido de la misma manera y algunos Tribunales, principalmente de la Región Metropolitana, han comunicado a las Unidades Policiales, por oficio o verbalmente, que los inculcados, previa comprobación de domicilio, deben quedar citados, en algunos casos con fianza previamente determinada y, en otros, sin ella.

Cabe hacer presente que de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Alcoholes tanto para los manejos simples como para los manejos con resultados, el recurso de apelación no procede para este tipo de resoluciones, lo que ha obligado al estudio de otros recursos legales, tales como la queja disciplinaria, para intentar revertir dicha medida².

² El Consejo de Defensa del Estado hizo presente al Ministerio de Justicia las consecuencias por la eventual aplicación inmediata nacional de estas modificaciones.

b) Otro problema se ha suscitado con la sustitución del artículo 176 de la Ley de Alcoholes, que se refiere al destino de las especies decomisadas en las causas por infracción a la Ley del ramo.

El texto señalaba que las bebidas y elementos decomisados a que se refiere el artículo 168 serían vendidos en pública subasta, de acuerdo con lo que determinara el Reglamento, por el Secretario del Juzgado respectivo.

Acorde con lo anterior, el inciso final del artículo 168 disponía que el comiso de las bebidas y utensilios se efectuaba por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, y las especies se ponían a disposición del Juzgado respectivo.

La Ley 19.806 sustituyó el Artículo 176 y modificó el artículo 168.

El nuevo artículo 176 señala que la conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General de Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El inciso segundo prevé que el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, pueda autorizar el remate de las especies no decomisadas que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación. Esta facultad podrá ejercerse aun en casos de aplicación del principio de oportunidad, sobreseimiento temporal y archivo provisional, sin que rija para estos efectos lo dispuesto en el artículo 470 del Código Procesal Penal.

El inciso final dispone que de todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al Ministerio Público y, según corresponda, al tribunal pertinente.

El nuevo texto legal del inciso final del artículo 168 dice que la incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas a la Dirección General del Crédito Prendario.

En este mismo sentido, el artículo 51 de la Ley 19.806 incorporó un nuevo inciso al artículo 4° del D.F.L. N° 16, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, que señala: "Asimismo, la Dirección del Crédito Prendario efectuará los remates

de las especies incautadas o decomisadas de conformidad con la Ley de Alcoholes, que mantendrá bajo su custodia. *El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda*".

En nuestra opinión, las normas citadas quedan comprendidas en las excepciones del inciso segundo del artículo transitorio, cuya entrada en vigencia es gradual de acuerdo al calendario previsto para la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, por ser normas de carácter procesal penal. A ello cabe agregar que no existen tampoco en las regiones no reformadas aún los actores que mencionan las normas transcritas, por lo que su operatividad es impracticable.

Por su parte, la Dirección General de Crédito Prendario, expresando la misma opinión anterior, dictó la Circular N° 58, de 19 de agosto del año en curso, en la que se vierten similares conceptos. Es más, dicho Servicio en algunas ciudades ni siquiera cuenta con sucursal para recepcionar las especies decomisadas.

No obstante lo anterior, algunos tribunales han entendido que la vigencia de la nueva normativa es inmediata y para todo el país, negándose a recepcionar las especies decomisadas.

Por este motivo, el Departamento de Alcoholes y la Dirección General de Crédito Prendario solicitaron a la Excm. Corte Suprema se impartieran instrucciones al respecto, peticiones que no fueron acogidas por estimarse que el hacerlo *"importa dar instrucciones de carácter general a los jueces, acerca de la manera como deben resolverse cuestiones propias de sus funciones jurisdiccionales, interpretando determinadas normas legales, materia que no corresponde sea reglamentada por esta Corte..."*

Lo anterior ha significado que en algunas de las regiones en donde aún no se encuentra vigente la Reforma Procesal Penal, como ocurre en la Región Metropolitana, Carabineros de Chile en muchos casos no cuenta con un órgano o entidad que recepcione las mercaderías decomisadas por infracción a la Ley de Alcoholes, ante la negativa a recibirlas tanto de algunos Tribunales como de la Dirección del Crédito Prendario.

El problema incluso va más allá. Algunos Tribunales de la Región Metropolitana, que reciben a tramitación el Parte por el cual se denuncia la infracción, estiman que no tienen facultad para efectuar el remate de las especies, ya que éste sólo se podrá efectuar una vez que lo autorice el Ministerio Público, el Juez de Garantía o el

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, de acuerdo al nuevo inciso del artículo 4° del D.F.L. N° 16, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario. En otras palabras, de acuerdo a esta interpretación, para efectuar el remate en la Región Metropolitana habrá que esperar al 16 de diciembre del año 2004, una vez que entre en vigencia la Reforma Procesal Penal³.

c) La Ley 19.806 derogó también los artículos 183 y 185 de la Ley de Alcoholes, que se referían a normas administrativas relativas a las obligaciones de los Secretarios de los Tribunales en cuanto al depósito de los dineros de las multas provenientes de las infracciones a la Ley de Alcoholes y a la entrega –al Departamento de Alcoholes– de las listas de las causas en las que se efectuaba el depósito.

Dicha norma era fundamental para el control de estos dineros por parte del Departamento de Alcoholes.

Por tratarse de una norma de carácter administrativo, no queda comprendida en las excepciones del inciso segundo del artículo transitorio de la Ley 19.806, de modo que su derogación rige desde la publicación de la ley y para todo el país, lo cual dificulta el control de esos dineros por parte del Departamento de Alcoholes. Afortunadamente, en este caso no todos los tribunales han acogido esta nueva normativa, continuándose con las prácticas establecidas en la antigua Ley de Alcoholes⁴.

d) La Ley Adecuatoria ha suprimido el inciso 4 del artículo 121 de la ley, quedando al intérprete la tarea de efectuar un razonamiento lógico jurídico para determinar si aquella supresión corresponde a una norma sustantiva o de fondo –y por tanto de vigencia inmediata y para todo el país– o, por el contrario, corresponde a una norma adjetiva o de forma y, acorde al inciso segundo del artículo transitorio, su entrada en vigencia será gradual, conforme al calendario existente para la Reforma Procesal Penal.

Esta norma establece que “*Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo*”.

³ Ídem Nota 2.

⁴ Ídem Nota 2.

En la actualidad, algunos magistrados han considerado que estas normas son de aplicación inmediata, emitiendo sus sentencias absolutorias en ciertos casos –que con anterioridad habrían sido fallados en el sentido contrario–, de conformidad con esta interpretación⁵.

e) La Ley 19.806, seguidamente, sustituyó el artículo 122 de la Ley de Alcoholes que, a la luz del inciso segundo transitorio, provoca las consecuencias que se verán a continuación.

El antiguo artículo 122 establecía que la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo precedente, sería apreciada por el juez como una presunción que podía ser suficiente para establecer la culpabilidad del inculpado. Asimismo, establecía la presunción de embriaguez respecto del detenido que se negase al examen de alcoholemia, y el mérito probatorio suficiente de este examen para establecer la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo.

Esta norma se encuentra vigente y derogada en parte. En efecto, en las Regiones en que no rige la Reforma Procesal Penal, se encuentra vigente en aquella parte que contiene normas procesales penales y derogada en la parte que contiene normas penales o de fondo.

Así, habrá que efectuar el mismo razonamiento lógico jurídico señalado previamente, para determinar la naturaleza de la norma, y así determinar el momento de su entrada en vigencia.

En el evento de concluirse que su derogación es inmediata y para todo el país, la consecuencia de ello implicará la necesidad de un mayor despliegue de los medios probatorios de que se dispone, tanto de parte de los inculpados como de la Defensa Fiscal de Alcoholes, como la prueba de testigos consistentes en la declaración de los funcionarios aprehensores y médico de turno del establecimiento hospitalario correspondiente, recurriendo a las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Penal que regulan la prueba y la manera de apreciarla, principalmente en lo que se refiere a la prueba pericial y testimonial⁶.

⁵ *Ídem* Nota 2.

⁶ *Ídem* Nota 2.

PAPEL DE LA DEFENSA FISCAL DE ALCOHOLES
CON OCASIÓN DE LA LEY 19.814

La Ley 19.814, como se señaló, penalizó nuevamente las infracciones a la Ley de Alcoholes, consistentes en las ebriedades y consumo de alcohol en la vía pública, entregando su conocimiento a los Juzgados de Policía Local, penalización que efectuó reincorporando estas figuras en el Libro II de la Ley 17.105, sobre Alcoholes, en los artículos 113 y 114.

De acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, al Departamento de Alcoholes le corresponde la defensa del Estado y del interés social comprometido en todas las reclamaciones o juicios que se originen con motivo de la aplicación de los preceptos del Libro II de la Ley 17.105.

A la luz de estas normas, se podría concluir que el Departamento de Alcoholes debería comparecer en los procesos de reclamación que se originen por las ebriedades y consumo en la vía pública ante los Juzgados de Policía Local.

Sin embargo, es necesario hacer presente que, ante los Juzgados de Policía Local, al Consejo de Defensa del Estado históricamente sólo le ha correspondido la actuación que se indica en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Alcoholes, Decreto N° 265, de Agricultura, de 1943, y respecto de las infracciones al artículo 113 y 117 que se cometían fuera de la ciudad asiento del Juzgado de Letras respectivo.

Para dicho efecto, el Departamento de Alcoholes debía exigir a los Juzgados de Policía Local la remisión de las listas indicadas en el artículo 185 de la misma y fiscalizar su entero en Tesorería. Asimismo, para tener derecho a los honorarios correspondientes al 10% de las multas aplicadas por dichos Juzgados, los abogados debían visitarlos por lo menos una vez al año, revisando los libros, expedientes, cumplimiento de condenas y el ingreso en arcas fiscales de las multas recaudadas, debiendo dar cuenta de las deficiencias que notare al Juez de Letras correspondiente.

Dichas obligaciones hoy no existen. La primera, porque se ha derogado el artículo 185 de la Ley de Alcoholes y, la segunda, porque las multas aplicadas en las infracciones que conocen hoy los Juzgados de Policía Local van en directo beneficio de la Municipalidad correspondiente y no ingresan a la Tesorería General de la República como ocurría antiguamente.

En este contexto, el Consejo de Defensa del Estado es de opinión que no le corresponde actuar en estas materias ante los Juzgados de Policía Local, motivo por el cual no ha intervenido en los procesos incoados por estos conceptos⁷.

EL NUEVO PROYECTO

Las modificaciones a la ley de Alcoholes aún no han concluido, toda vez que se encuentra en tramitación el proyecto contenido en el Boletín N° 1192-11, cuyos trámites de rigor se iniciaron en el año 1994.

Aunque evidentemente es aventurado pronunciarse sobre un proyecto de ley ya que, por su naturaleza, es esencialmente variable, se hará una pequeña referencia a él, dado que se encuentra en el Segundo Trámite Constitucional, habiéndose emitido el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como asimismo el Segundo Informe de la Comisión de Hacienda.

Como resultado del trabajo que se efectuó por las Comisiones, las principales modificaciones que contempla el proyecto de ley que se comenta son las siguientes:

1. Se cambia la naturaleza jurídica de las infracciones a la ley de alcoholes. Las infracciones dejan de estar configuradas como faltas, calidad que importa su adscripción al nuevo régimen procesal penal, para calificarse como contravenciones. Se reemplazan, por tanto, al Ministerio Público y a los Juzgados de Garantía por los Juzgados de Policía Local.
Se exceptúa solamente la falta descrita en el artículo 171, consistente en el otorgamiento ilegal de patentes de alcoholes, por su eventual relación con otras conductas punibles, como la falsificación de instrumentos públicos.
La entrada en vigencia de esta normativa se condiciona a la de la Reforma Procesal Penal.
2. Se dictan nuevas normas para determinar horarios máximos para el expendio de bebidas alcohólicas.

⁷ Esta circunstancia se comunicó oportunamente al Ministerio de Justicia.

Se mantiene la atribución municipal para establecer los horarios de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, prevista en el artículo 65, letra ñ), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Sin perjuicio de ello, se contemplan horarios máximos a los que deberán ajustarse los establecimientos, según el tipo de patente que posean. Así, aquellos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 23.00 horas, y los que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 10.00 y las 3.00 horas del día siguiente.

3. Actualiza las categorías y valores de las patentes de expendio de bebidas alcohólicas.
Entre lo novedoso de este grupo de reformas, se encuentra que en la categoría de supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas, quedarán comprendidos los que funcionen como anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, circunstancias no previstas hasta hoy.
4. Reformula diversas contravenciones.
 - a) Teniendo en vista lo dispuesto en el artículo 65, letra n), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que entrega al alcalde, con acuerdo del Concejo, las facultades de “otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes”, se dispone que cada municipalidad determinará en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.
 - b) Sanciona el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años en cualquier establecimiento clasificado en el artículo 140 de la ley, en términos de permitirlo únicamente cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores, exigiendo para estos efectos que exhiban su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública.

- c) Se conserva la obligación de exhibir en un lugar visible de todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas un cartel en el que se consigne sólo el delito y la falta que se incorporan a la Ley de Tránsito; el consumo y la ebriedad en la vía pública, la prohibición de venta a menores y la obligación de permitir la actuación de los funcionarios fiscalizadores, junto con las medidas y sanciones que proceden en cada caso.

El texto y el formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia; los carteles se venderán por las municipalidades al precio que se señale en el reglamento, y las sumas que se recauden por este concepto constituirán rentas municipales.

- 5. Sistematiza en la Ley de Tránsito la regulación de las conductas punibles relacionadas con el consumo de alcohol que pueden cometerse en la conducción de vehículos motorizados, y de los procedimientos aplicables.

Para tal efecto, se incorporan en la Ley de Tránsito:

- a) Las reglas sobre procedimientos aplicables a los alcoholestos y alcoholemias;
- b) La tipificación del delito de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, y de la falta consistente en la conducción de vehículos motorizados bajo la influencia del alcohol.

El proyecto señala expresamente el porcentaje de gramos de alcohol en la sangre o en el organismo, que el tribunal deberá considerar para dar por acreditada la falta o el delito, en su caso: sobre 0,5 gramos por mil y sobre 0,8 gramos por mil, respectivamente.

Se ha reservado para el final el análisis de esta parte del proyecto, por las consecuencias que trae aparejadas para la labor del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

Como se expresara, se deroga el delito de manejo en estado de ebriedad en la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes y se tipifica el mismo en la Ley N° 18.290, de Tránsito, hecho que ocurre desde la publicación de la Ley.

Así, el proyecto se inicia derogando los artículos 120, 121 y 122 de la Ley de Alcoholes, normas en las cuales se tipifica y

sanciona el delito de manejo en estado de ebriedad y se regula la prueba respiratoria y la alcoholemia.

Por su parte, el artículo 3° del Proyecto introduce una serie de modificaciones a la Ley 18.290, de Tránsito, y en su número 4) agrega a esta última ley los artículos 196 E; 196 F; 196 G y 196 H.

El primero de ellos, tipifica el delito, indicando que se *prohíbe la conducción* de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, *ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.*

Los artículos 196 F y 196 G señalan las penas con las cuales se sancionan *las infracciones a las prohibiciones* del artículo anterior.

El artículo 196 H declara que para el juzgamiento de los delitos previstos en la Ley de Tránsito se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las reglas especiales que contempla.

El artículo transitorio indica que la ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones que contempla el inciso segundo, entre las cuales –de las normas que se comentan– sólo se incluye el artículo 196 H, que se refiere al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, disposición que regirá gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la Ley N° 19.665.”.

Así, además, desde la publicación de la ley, existirán dos tipos de procedimiento para el juzgamiento del delito de manejo en estado de ebriedad.

En las regiones reformadas se encuentra establecido con claridad que se tramitará conforme a las normas del Código Procesal Penal, con las reglas especiales que contempla el nuevo artículo 196 H de la Ley de Tránsito.

En las regiones no reformadas surge la duda de cuál es el procedimiento aplicable, ya que si bien no se derogan los artículos 179 a 181 de la Ley de Alcoholes –incluidos en el Título IV “Del Procedimiento Judicial”– estos serían inaplica-

bles por referirse a la tramitación de los delitos contemplados en el artículo 121 de la Ley de Alcoholes, disposición ésta última que se deroga.

Como se expresara, esta normativa implica importantes consecuencias al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado.

En efecto, como se expresara anteriormente, de acuerdo a la letra a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, corresponde al Departamento de Alcoholes la defensa del Estado y del interés social comprometido en todas las reclamaciones o juicios que se originen con motivo de la aplicación de los preceptos del Libro II de la Ley 17.105, sobre Alcoholes.

Al no estar incorporado ya el delito en la Ley de Alcoholes, este Departamento pierde facultades para intervenir, quedándose sólo con las infracciones consistentes en los expendios indebidos.

Asimismo, en las regiones no reformadas no existirá quien vele por los intereses de la sociedad en los delitos de conducción en estado de ebriedad sin resultados de daños, lesiones o muerte, y las sentencias absolutorias serán dictadas en única instancia, existiendo así una gran diferencia con cualquier otro ilícito (homicidios, violaciones, delitos económicos, tráfico, etc.) en que siempre existe la posibilidad de la intervención de un querellante particular.

Por otra parte, el proyecto no contempla una norma que indique cuál será el destino de los juicios que se encuentren en tramitación cuando ella se publique, surgiendo nuevamente una serie de interpretaciones sobre la derogación del delito y sobre el principio básico de que un hecho debe ser juzgado de acuerdo a la ley penal vigente en el tiempo de su realización.

De estimarse una sucesión legislativa, el tribunal podría aplicar una ley penal ya derogada, con prescindencia de la ley nueva que esté en vigencia, tanto para el juzgamiento como para la ejecución de la pena, en cuyo caso, además, el Departamento de Alcoholes continuaría interviniendo en la tramitación de estas causas.

Al respecto, cabe hacer presente, en todo caso, que las penas contempladas en la nueva tipificación son las mismas que en la actualidad, a excepción de las que se impongan al que, con

ocasión de la conducción en estado de ebriedad, cause las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, que se sanciona con la pena que actualmente sólo se contempla para el que causare la muerte, en cuyo caso la ley derogada es más benigna.